



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0970/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0897, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Priscila D'Óleo contra la Sentencia núm. TSE/0357/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0897, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Priscila D'Óleo, contra la Sentencia núm. TSE/0357/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE/0357/2024, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Superior Electoral, estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante contra el artículo 4 de la Ley 157-13, sobre Voto Preferencial, en vista de que no comporta una vulneración a los artículos 39 y 209, numeral 2 de la Constitución dominicana.

SEGUNDO: ACOGE el incidente promovido por la parte impugnada, en consecuencia, OTORGA al caso la calificación jurídica correcta y, en consecuencia, conoce del mismo como una impugnación contra resoluciones emanadas por la Junta Central Electoral.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interviniente voluntario, por carecer de méritos jurídicos.

CUARTO: RECHAZAR el pedimento de la Junta Central Electoral (JCE) de dictar sentencia de principio respecto al plazo para recurrir la resolución emitida por Junta Central Electoral (JCE), pues no es pertinente en el caso de la especie.

QUINTO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación contra la Resolución núm. 43-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por la ciudadana Priscila D' Oleo en fecha veintisiete (27) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo del dos mil veinticuatro (2024) y la intervención voluntaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEXTO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada la variación de la declaración de los ganadores en el nivel diputados por María Trinidad Sánchez, al no demostrarse violación alguna a los derechos de la impugnante, ya que la Junta Central Electoral (JCE) actuó correctamente al aplicar el método de D'Hondt en la asignación de escaños en la demarcación cuestionada.

SEXTO (sic): DECLARA las costas de oficio.

SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

La citada sentencia fue notificada el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) en el domicilio profesional del abogado de la recurrente, señor Víctor M. Pérez Duarte, mediante comunicación sin número instrumentada a requerimiento de la suplente del secretario general del Tribunal Superior Electoral, Gabriela María Urbáez Antigua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Priscila D'Óleo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Electoral. El recurso fue recibido por este Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado, a requerimiento de la señora Priscila D'Óleo, a la señora Sonia Espino, mediante el Acto núm. 471/2024, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Trinidad Ventura, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Asimismo, se notificó a la Junta Central Electoral y al Partido Revolucionario Dominicano (PRM), mediante el Acto núm. 546/2024, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Felix Almonte Beato, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su sentencia, esencialmente, en los argumentos siguientes:

6. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

6.1. La parte impugnante propone una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y diputadas a Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.

6.2. La cuestión constitucional planteada debe ser analizada y decidida por este Tribunal Superior Electoral como cuestión previa al resto del caso, en base a los artículos 188 del texto constitucional, 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En esas atenciones, procede examinar, en primer orden, la conformidad con la Constitución del artículo cuestionado respecto a su aplicación en el caso concreto.

6.3. A sabiendas de que la parte impugnante alude a que la disposición legal enjuiciada transgrede el derecho a la igualdad (artículo 39 de la Constitución) y el principio de representación de minorías (artículo 209, numeral 2 de la Constitución), procede individualizar el análisis de la excepción de inconstitucionalidad

Violación al derecho a la igualdad

(...)

6.7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal considera que los hombres y mujeres son comparables, porque son los destinatarios del derecho al sufragio sin importar el sexo. No obstante, tanto a las candidaturas personificadas por mujeres, así como a las personificadas por hombres le son aplicables las reglas del sistema proporcional y dentro de ellas la fórmula para la determinación de los escaños (método D'Hondt). Por tanto, no hay un criterio de distinción legislativa a una persona por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de sexo con relación a la asignación de escaños. vale aclarar que, la aplicación del método recae sobre las organizaciones partidarias y sus listas, aunque, al final impactan a los individuos que se encuentran en las listas partidarias.

6.8. Igualmente sucede con las demarcaciones pequeñas, pues en el marco jurídico actual el método D'Hondt aplica a todas las circunscripciones sin importar su tamaño. Es decir, las organizaciones partidarias que se someten a la competencia electoral en los niveles plurinominales como es el caso del nivel de diputaciones, así como las candidaturas que componen sus listas, están sometidas a la fórmula D'Hondt. De igual modo, el elector al momento de ejercer el voto en todas las circunscripciones, ya sean pequeñas, medianas o grandes, eligen a sus representantes a sabiendas de la aplicación de la fórmula matemática D'Hondt, esto es, con conocimiento de los efectos de su voto. Ante las situaciones de hecho iguales que se han descrito, no se constata que el legislador les haya dispensado un trato diferente.

6.9. Al determinar que las premisas invocadas por la impugnante sobre el juicio de inconstitucionalidad no superan uno de los aspectos del test de igualdad al no determinarse que sujetos con situaciones similares se les haya otorgado un trato disímil, no resulta necesario analizar los demás elementos del examen. Por tal razón, no se configura la violación al artículo 39 de la Constitución.

Violación al principio de representación de minorías

(...)

6.18. Para entrar en contexto, en la demarcación de María Trinidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez se escogen tres (3) escaños la representación ante la Cámara de Diputados. Según la Resolución núm. 43-2024 emitida por la para Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) fue favorecido con la totalidad de los escaños. Por tanto, en dicha demarcación resultaron electos legisladores de una misma organización política. Mientras que, la ciudadana Priscila D'Oleo que compitió por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no resultó gananciosa, a pesar de alcanzar once mil novecientos once (11,911) votos a su favor, que constituyen más votos que la persona que obtuvo; el tercer escaño del Partido Revolucionario Moderno (PRM), es decir la señora Sonia Núñez con apenas dos mil quinientos treinta y siete (2,537) votos.

6.19. Al escogerse tres (3) escaños, como ya se señaló, el mandato constitucional exige que se garantice la representación de las minorías. De un primer vistazo parecería que no se satisface el artículo 209, numeral 2 del texto constitucional, pues solo una organización partidaria obtuvo representación política. Sin embargo, el Tribunal debe evaluar si este resultado o insatisfacción del principio constitucional le es imputable directamente al artículo 4 de la Ley núm. 157-13 que instituye el método D'Hondt si otros elementos jurídicos o circunstancias no atribuibles a la disposición que se pretende inaplicar causaron el efecto mayoritario de un partido político en detrimento de las minorías. La evaluación se hará sin perder de vista que como mandato de optimización, el principio de representación de las minorías puede satisfacerse en diferentes grados, de conformidad con las posibilidades fácticas y jurídicas que rodean el caso.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.21. En María Trinidad Sánchez, cómo en todas las demás circunscripciones del nivel de diputados, fue aplicado el método D'Hondt como fórmula matemática de reparto de los escaños. Sumado a ello, la concentración de votos descansó sobre un partido político y sus aliados que obtuvieron un setenta y uno punto sesenta y siete por ciento (71.67%) de los votos ofrecidos en las urnas. Es decir, el caudal de votos se concentró en una organización política y sus aliados. Este comportamiento electoral constituye un elemento fáctico, no legal, que irremediablemente impacta una circunscripción electoral pequeña como lo es María Trinidad Sánchez donde se disputan tres (3) escaños. Ahora bien, la configuración del tamaño de la circunscripción electoral —pequeña en este caso- es una cuestión de configuración legal y reglamentaria'. Estos elementos de: primero, designación de sistema proporcional; segundo, fórmula electoral D'Hondt; tercero, tamaño de la circunscripción; y, cuarto, comportamiento electoral, son la consecuencia del resultado mayoritario de un partido político y sus aliados en la demarcación cuestionada.

(...)

7. RECALIFICACIÓN DEL CASO

7.1. La parte impetrada. Junta Central Electoral (JCE), previo a presentar sus medios de defensa, expuso en la audiencia de fecha once (11) de junio de los corrientes, que el presente caso no es un recurso de apelación contra una resolución emanada por una Junta Electoral, sino que en puridad se trata de una impugnación directa contra un acto de la Junta Central Electoral (JCE). Lo anterior, en virtud de que las argumentaciones vertidas en la instancia que introduce la acción van dirigidas contra la Resolución núm. 43-2024 emanada por la Junta Central Electoral (JCE) que declara los ganadores de diputados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demarcación territorial y que fue dictada en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

7.2. La parte impetrante no se opuso a la recalificación del caso para que sea evaluado únicamente la nulidad parcial de la Resolución núm. 43-2024, ya descrita. A su vez, en audiencia pública renunció a los argumentos y peticiones sustentados contra: 1) Resolución Núm. 04-2024, dictada por la Junta Electoral de El Factor, en fecha 24 de mayo de 2024; 2) Resolución Núm. 0004-2024, dictada por la Junta Electoral de Cabrera, en fecha 25 de mayo de 2024; 3) Resolución Núm. 0008-2024, dictada por la Junta Electoral de Río San Juan, en fecha 25 de mayo de 2024; y, 4) la Resolución Núm. 09-2024, dictada por la Junta Electoral de Nagua, en fecha 25 de mayo de 2024.

7.3. Ante el acuerdo de ambas partes de tratar el caso como una impugnación contra un acto electoral, procede la recalificación del expediente a una impugnación contra una Resolución emanada por la Junta Central Electoral (JCE). (...)

11. FONDO
(...)

11.4 Tomando como referencia la norma legal aplicable y el razonamiento jurisprudencial que se ha expuesto, el Tribunal determina que la resolución impugnada es legalmente correcta por las razones que se exponen a continuación. Partiendo del hecho de que por la provincia María Trinidad Sánchez se disputan un total de tres (3) escaños a diputados de los que dependiendo del porcentaje obtenido por cada partido debía ser distribuido de manera proporcional los votos, aplicando el método D'Hondt, la distribución fue la siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



JUNTA CENTRAL ELECTORAL
Elecciones Presidenciales y Congressuales 19 Mayo 2024
DIPUTADO(A)
RELACION GENERAL DEFINITIVA DEL COMPUTO ELECTORAL
DIPUTADOS

D

Provincia: 15 MARIA TRINIDAD SANCHEZ

Total de Escaños: 3

AGRUPACION POLITICA	Total Votos	E S C A Ñ O S				Total
		1	2	3		
PRM Y ALIADOS	49,065	49,065	24,825	15,623		3
PLD Y ALIADOS	16,066	16,066	8,043	5,352		0
PP Y ALIADOS	2,934	2,934	1,467	978		0
SI SIG	143	143	72	48		0
SI GON	343	343	172	114		0
SI PCD	207	207	104	69		0

11.4. En base a los votos totales obtenidos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus aliados, se les asignaron tres escaños. En consecuencia, la Junta Central Electoral (JCE) debía identificar dentro de la lista de candidatos de dicha organización los tres candidatos con mayor votación. Esto se traduciría en la proclamación de las tres candidaturas que compitieron por esa organización, ya que fueron tres las candidaturas presentadas y tres los ganadores dentro de la misma. Estos ciudadanos son; Jesús Stalin Vásquez Marte, Jorge Hugo Cavoli Balbuena y Sonia Núñez Espino. Los mismos que fueron proclamados mediante la Resolución no. 43-2024 por el órgano de administración electoral.

11.5. La impugnante, señora Priscila D' Oleo, ocupaba la casilla número 1 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). El referido partido según la Relación General Definitiva de las pasadas elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil. veinticuatro (2024), apenas alcanzó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis mil ochenta y seis votos (16,086), por lo que no logró los votos suficientes para beneficiarse de un escaño. Así que, a pesar de la impugnante obtuvo once mil novecientos noventa y un votos (11,991) preferenciales, no le corresponde una curul, pues la organización política por la que se postuló no fue beneficiada de un escaño luego de la aplicación de la fórmula de reparto. Es por ello que, la Junta Central Electoral (JCE) en la resolución impugnada no la incluye dentro de las candidaturas proclamadas como ganadores, pues en virtud del principio de juridicidad actuó observando los presupuestos exigidos por ley relativos al sistema proporcional, por lo que no podía aplicar un Sistema de mayoría simple de votos como pretende la impugnada.

11.6. Todos estos argumentos llevan a la conclusión de que el órgano rector de la administración electoral se ciñó a las reglas electorales vigentes para realizar la proclamación de ganadores en el nivel de diputados que se cuestiona. Por tanto, no se materializa la vulneración al derecho a ser elegible pues el ejercicio de esta prerrogativa no implica una garantía absoluta de obtención de un cargo público de elección popular, sino que asegura, entre otras cosas, que el Ciudadano/a se someta a elecciones libres, equitativas, transparentes y objetivas.

11.7. Tampoco, se configura el quebrantamiento al principio de no falseamiento de la voluntad popular. En cuanto a este último aspecto, el electorado, a través del sufragio, manifiesta la voluntad popular, que se convierte en representación política. Sin embargo, los votantes deben ser conscientes de las implicaciones de su voto dependiendo del sistema electoral y sus reglas. Así que, como se explicó en el nivel de diputados el elector manifestó la intención del voto, primero, por la organización política de su preferencia y luego, podía ofrecer un voto preferencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una de las candidaturas de la lista partidaria. Esta expresión fue respetada por la Junta Central Electoral (JCE) al aplicar correctamente las reglas preestablecidas para la declaración de ganadores.

11.8.Finalmente, el Tribunal concuerda en que no existe irregularidad en la designación de ganadores por parte de la Junta Central Electoral (JCE), lo que lleva a confirmar la resolución que se ataca y desestimar la impugnación.

(...)

11.11. Dicho esto, con un ánimo de incentivar el diálogo entre los diferentes actores que de alguna manera impactan la ingeniería del sistema electoral dominicano, especialmente el Poder Legislativo; la Junta Central Electoral por su facultad de iniciativa legislativa; los partidos, agrupaciones y movimientos políticos; y la sociedad civil; el Tribunal Superior Electoral deja constancia de la necesidad de realizar un diagnóstico integral del sistema electoral y discutir la posible reconfiguración de los elementos del sistema electoral. Primordialmente, confeccionar una solución que apunte a materializar el principio de representación de minorías en las circunscripciones electorales donde se escojan dos a tres representantes. Sin descartar que, el Tribunal Constitucional, en su labor jurisdiccional, pueda actuar como agente que influya en los cambios del ordenamiento jurídico electoral.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La señora Priscila D'Óleo solicita que se revoque la Sentencia núm. TSE/0357/2024. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos, los siguientes:

***Atendido:** A qué la demandante participó en las elecciones generales, presidenciales y congresuales el pasado domingo 19 de mayo del presente año 2024, como candidata a Diputada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) resultando ser la candidata más votada no solo de su partido, sino de toda la provincia, así como de la universalidad de los partidos que participaron en la contienda en dicha demarcación, obteniendo la cantidad de 11,991 votos, conforme el último boletín de la Junta Central Electoral (JCE).*

***Atendido:** A que no obstante lo anterior, por aplicación del método D'Hondt, la demandante fue despojada de la curul que actualmente ocupa y para la que fue legítimamente ratificada por la población de la provincia María Trinidad Sánchez, conforme la votación recibida, tal y como Se aprecia en la gráfica siguiente.*

	1	2	3
PRM	49,869	24,934	16,623
PLD	16,086	7,980	5,320
FP	2,906	1,453	968

***Atendido:** A que con relación al fondo del recurso de apelación, la parte recurrente sustentó sus pretensiones principales en la vulneración al derecho de elegir y ser elegible. A qué una de las grandes conquistas de nuestra legislación constitucional es el reconocimiento expreso del derecho de ciudadanía a elegir y ser elegibles. (...)"*

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que con relación al fondo del recurso de apelación, la parte recurrente sustentó sus pretensiones principales en la vulneración al derecho de elegir y ser elegible. (...)"

Atendido: A que en ese sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0050/13, del 9 de abril de 2013, página 8, precisó el concepto y el alcance de derecho ciudadano de elegir y ser elegible, (...)."

Atendido: A que de lo anterior se infiere que, el derecho a elegir y ser elegible constituye una prerrogativa fundamental que le asiste a todo ciudadano, ese derecho debe ser ejercido dentro de los parámetros legales establecidos para tales fines, los cuales deberán estar revestidos de legalidad, de un objeto legítimo y de proporcionalidad.

Atendido: A que la recurrente está reclamando la vulneración a su derecho fundamental de ser elegible en los parámetros que establece el artículo 22.1 de la Constitución, mismo que puede verse afectado al darse como buenos y válidos los resultados publicados por la Junta Electoral de Nagua y por la Junta Central Electoral, despojándola de su curul por aplicación del método D'hondt, vulnerando derechos fundamentales de naturaleza político electoral.

Atendido: A que los derechos de la ciudadana Priscila D'Oleo se ven vulnerados cuando se crea una distinción anómala que vulnera principios elementales de igualdad, que a su vez se traducen en una vulneración manifiesta del derecho a elegir -desde la vertiente activa del sufragio ejercido por los ciudadanos-, como del derecho a ser elegible -desde la vertiente pasiva de la propia recurrente-.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que esta distinción irracional viene dada por la ineficacia en la aplicación de un método que si bien funciona en las demarcaciones electorales grandes y/o regulares, su eficacia se difumina en las demarcaciones con densidad de electoral y poblacional baja, como es el caso de María Trinidad Sánchez, pues la representación proporcional en los términos que dispone la Constitución de la república (sic) no se configura al obtener un solo partido político todos los escaños en dicha demarcación.

Atendido: A que el derecho fundamental de elegir y ser elegible constituye el pilar fundamental en que se sustenta la democracia, razón más que suficiente para que este Tribunal Constitucional evidencia la vulneración manifiesta a este derecho y acoja las conclusiones del presente recurso de revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Las partes recurridas en revisión, Sonia Núñez Espino, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), no depositaron escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión les fue notificado en el domicilio a la señora Núñez Espino, mediante el Acto núm. 471/2024, y a los otros dos recurridos, en sus respectivos domicilios, mediante el Acto núm. 546/2024, ambos ya descritos en parte anterior.

6. Documentos que conforman el expediente

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de los resultados y relación general definitiva del cómputo de las elecciones presidenciales y congresuales de diecinueve (19) mayo de dos mil veinticuatro (2024), de la provincia María Trinidad Sánchez.
2. Copia de la Resolución núm. 43-2024, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).
3. Copia de la Resolución núm. 04-2024 dictada por la Junta Electoral de El Factor del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia de la Resolución núm. 04-2024 de la Junta Electoral de Cabrera, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia de la Resolución núm. 09-2024, dictada por la Junta Electoral de Nagua del veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia de la Resolución núm. 0008-2024, dictada por la Junta Electoral de Río San Juan el veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
7. Copia del recurso de apelación y solicitud del control difuso. Caso Priscila D'Óleo interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
8. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0357/2024, dictada el dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Superior Electoral.
9. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por la señora Priscila D'Óleo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 546/2024, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Felix Almonte Beato, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

11. Acto núm. 471//2024, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Trinidad Ventura, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por la señora Priscila D'Óleo, el presente caso tiene su origen en el hecho de que ella participó en las pasadas elecciones presidenciales y congresuales de diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) como candidata a diputada de la provincia María Trinidad Sánchez por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y en el nivel congresual «D», correspondiente a los diputados. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados obtuvieron cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y nueve (49,869) votos, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados obtuvieron dieciséis mil ochenta y seis (16,086) votos, mientras que el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados obtuvieron dos mil novecientos treinta y cuatro (2,934) votos; de manera individual, la señora Priscila D'Óleo obtuvo once mil novecientos noventa y un (11,991) votos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, mediante la Resolución 43-2024, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE), por aplicación del método D'Hondt, declaró electa como diputada de la provincia María Trinidad Sánchez a la señora Sonia Núñez Espino, con dieciséis mil seiscientos veintitrés (16,623) votos por escaño y dos mil quinientos treinta y siete (2,537) votos preferenciales.

A tales efectos, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la candidata D'Óleo interpuso distintas instancias ante las juntas electorales de los municipios El Factor, Cabrera, Nagua y Río San Juan, mediante las cuales solicitó la nulidad parcial de los resultados de la elección y solicitó la inaplicabilidad del método D'Hondt en contra de la Junta Central Electoral, la señora Sonia Núñez Espino y el Partido Revolucionario Moderno, las cuales fueron rechazadas y declaradas extemporáneas mediante las resoluciones núm. 04-2024, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); 04-2024, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y 09-2024, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

No conforme con dichas resoluciones, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la ciudadana Priscila D'Óleo apoderó al Tribunal Superior Electoral de distintos recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por las juntas electorales de los municipios El Factor, Cabrera, Río San Juan y Nagua, los cuales resultaron recalificados por dicho tribunal a una impugnación contra la Resolución núm. 43-2024, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), que declaró los ganadores de las diputaciones por demarcación territorial.

En consecuencia, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia TSE/0357/2024, en virtud de la cual rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteado por la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Priscila D'Óleo contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, en vista de que no comportaba una vulneración a los artículos 39 y 209, numeral 2 de la Constitución dominicana, así como el fondo de dicho recurso, y confirmó en todas sus partes la resolución impugnada.

Esta última decisión fue objeto del presente recurso de revisión por parte de la señora Priscila D'Óleo, en el cual alega desnaturalización de los hechos, y en tal virtud que se declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 4 de la Ley núm. 157-13, así como falta de estatuir y de motivación, vulneración al principio de representación de las minorías, al derecho fundamental de elegir y ser elegido, a la seguridad jurídica y al principio de vinculación positiva.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De conformidad con la disposición del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia (...).* A partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional dispuso que el indicado plazo es franco y calendario. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

9.2. En la especie, este colegiado ha verificado que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada en el domicilio del abogado de la parte recurrente por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante comunicación sin número, de esa misma fecha, y el recurso de revisión fue depositado el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

9.3. Considerando que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada en el domicilio del abogado de la parte recurrente, se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el antes mencionado artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue adoptado por este colegiado mediante la Sentencia unificadora TC/0109/24, al establecer que:

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr; de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad¹—, concluimos que el presente recurso de

¹ Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

9.4. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. Este requisito se cumple en la especie, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión, TSE/0357/2024, fue dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral, mediante la cual puso fin al proceso que involucra a las partes, por lo que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.5. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), satisfagan los siguientes requisitos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya

y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que alegadamente la sentencia recurrida incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de estatuir y de motivación, así como a la vulneración de una serie de derechos como el derecho de elegir y ser elegido, al derecho de igualdad y el principio de representación de las minorías. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental imputable al tribunal que dictó la sentencia impugnada.

9.7. En vista de lo anterior, en el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que los previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. se satisfacen, pues los vicios y vulneraciones a derechos fundamentales son imputables al Tribunal Superior Electoral; por tanto, no podían ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella.

9.8. Con relación al requisito del artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11, sobre que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.9. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.10. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer los alegatos de fondo. La especial trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del recurso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la falta de motivación de las sentencias, al método D'Hondt, y determinar si en el caso de la especie se incurrieron en los vicios y derechos invocados por la recurrente, como es el caso de la falta de estatuir y el derecho de elegir y ser elegible.

9.12. De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0097/25, si bien es cierto que la valoración de las pretensiones de la parte recurrente podría representar una amenaza a la seguridad jurídica que se desprende de los resultados oficiales de un proceso electoral consolidado y cuyos efectos están, actualmente, en plena ejecución por parte de los candidatos ya electos, no menos cierto es que este tribunal puede determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro, y por tanto, sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0392/14: Párr. O). En tal sentido, los hechos consolidados, así como la pérdida de objeto en general, no siempre condicionan la desaparición del objeto, porque existen circunstancias que ameritarían una mera declaración de vulneración del derecho (si procede) hacia el futuro, para que los actores no incurran nuevamente en ellos.²

² Vid. Corte Constitucional de Colombia, SU-522/19, Párr. 53-54 (*En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial en el caso concreto. Pero ello no significa que cualquier pronunciamiento del juez automáticamente carezca de sentido; por lo que habrá que consultar las especificidades del caso. En efecto, no es lo mismo que la tutela derive en un daño consumado atribuible a la entidad accionada, a que la situación se solucione durante el trámite por la iniciativa del sujeto demandado o que, por alguna otra circunstancia, desaparezca el objeto de amparo. Es evidente que en el primer escenario resulta indispensable un pronunciamiento del juez de tutela, tendiente a precisar los hechos y tomar medidas correctivas. En los demás escenarios, podrá el juez de tutela, aunque no estará obligado a ello, hacer un análisis de fondo para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o tomar otras decisiones, según los criterios expuestos en este capítulo*); Corte Constitucional de Colombia, T-0168/22, Párr. 36 (*Ahora, como se señaló, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio[143] no es indemnizatoria, si tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede «hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela»*). (citadas internamente).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Esto puede crear incentivos para esquivar el control de constitucionalidad y promover actuaciones de dudosa constitucionalidad que se consolidaría mermando la supremacía de la Constitución, la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional. Lo contrario sería la confirmación de una situación irregular o de vulneración de derecho a futuro, toda vez que, al ser la materia electoral de carácter expedito, cualquier decisión ya sea ante esta instancia o ante el Tribunal Superior Electoral podría producirse posteriormente a la proclama de candidatos. (Sentencia TC/0444/19: jueza Beard Marcos, voto disidente; Sentencia TC/0370/23: jueza Beard Marcos, voto disidente).

9.14. Atendiendo a la dimensión objetiva de la Constitución, en particular de los derechos fundamentales en el contexto electoral, el Tribunal Constitucional puede dar una tutela judicial diferenciada (aunque declarativa) que permita una solución expedita de miras al futuro cuando el hecho esté consumado en el contexto electoral, como bien sobrevenga la carencia en objeto en general, siempre que transcurra durante el trámite y decisión del asunto, siempre y cuando la situación puede ser repetible –de manera previsible– en un contexto electoral. Todo lo anterior, exclusivamente, para evitar que las acciones puedan repetirse en el futuro como consecuencia de los efectos objetivos de los derechos fundamentales y el efecto de irradiación de la Constitución, lo cual deberá evaluarse caso por caso y, en caso de proceder, aplicar la distinción (*distinguishing*) en los términos de la Sentencia TC/0188/14, de este tribunal.

9.15. Así las cosas, a pesar de la posible falta de objeto al momento de fallar el expediente a raíz de un conflicto electoral, este órgano puede conocer el fondo de la controversia si: (1) la corta duración de la actuación impugnada impide su examen jurisdiccional antes del cese de sus efectos; (2) existe una expectativa razonable de que la parte recurrente, demandante o accionante sea sometida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevamente a la misma casuística; (3) si bien la reclamación es susceptible de una repetición previsible, más que una repetición aleatoria, y (4) si un pronunciamiento a futuro es necesario para prevenir una situación que pudiese implicar violación a la Constitución y, a su vez, generar inseguridad jurídica, sobre todo si no existe pronunciamiento del tribunal sobre el asunto.³

9.16. Siguiendo la misma línea de nuestro homólogo peruano, el pronunciamiento no tendría efectos constitutivos y concretos⁴ a la causa sino declarativos-exhortativos hacia el futuro para que el infractor no realice o reitere actuaciones violatorias a la Constitución, en particular a los derechos fundamentales y al orden constitucional. Sin embargo, por motivos de seguridad jurídica, esta excepción no aplicaría para controversias que desaparecieron antes de iniciar la acción en justicia.

9.17. Por los motivos antes expuestos, este tribunal estima pertinente aplicar el citado precedente al caso de la especie, y por tanto, se abocará a conocer el fondo del recurso de revisión, en virtud de que, tal como fue expuesto, la simple existencia de hechos consumados o la pérdida de objeto del conflicto electoral no implica la inadmisibilidad automática en esos casos donde la finalización de la controversia es más rápida que el trámite de deliberación y sentencia, y que, en virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, amerita un pronunciamiento declarativo a futuro para que los actores no incurran en la misma conducta que pudiera ser reprochada por ser de previsible repetición, lo cual debe evaluarse caso por caso y, si aplica, por medio de la distinción

³ REYES-TORRES (Amaury), «La justiciabilidad de casos o controversias en el control de constitucionalidad las cuestiones políticas y la carencia de objeto», *Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana* (2017, Santo Domingo, 2018, pp. 149-174.

⁴ Tribunal Constitucional de Perú, Exp. 03266-2012- PA/TC, Fundamento 3-5. Cfr. Sentencia No. C-332/95, Corte Constitucional de Colombia (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-332-95.htm>), [«La Corte Constitucional ha reiterado que, en función de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, ella debe conocer de disposiciones que hayan sido acusadas y se encuentren derogadas, cuando tales normas continúen produciendo efectos jurídicos»].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(*distinguishing*) diferenciar nuestros precedentes sobre la falta de objeto en materia electoral, en los términos de la Sentencia TC/0188/14, de este tribunal.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

A. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

10.1. En la página 7 de la instancia introductoria del recurso de revisión, la señora Priscila D'Óleo plantea que el Tribunal Superior Electoral desnaturalizó los hechos al contestar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa que le presentó en torno al artículo 4 de la Ley núm. 157-13 con relación a la aplicación del método de D'Hondt y, en consecuencia, solicita que este tribunal acoja dicha excepción y declare la inconstitucionalidad parcial del referido artículo en cuanto a la aplicación del método de D'Hondt.

10.2. En ese sentido, la recurrente sostiene, en síntesis, que el Tribunal Superior Electoral incurrió en un grave error al interpretar que la violación al derecho a la igualdad de la mujer es uno de los fundamentos de sus argumentos, y *que desvía el enfoque de la verdadera cuestión planteada: la aplicación irracional y desproporcionada del método D'Hondt en una demarcación de baja densidad poblacional*.

10.3. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal advierte que el Tribunal Superior Electoral rechazó la referida excepción de inconstitucionalidad por vía difusa con fundamentos jurídicos profusos y sólidos, los cuales abarcan desde la página 12 a la 19 de la sentencia recurrida. En ese orden, aborda dicha excepción con un análisis desde varias perspectivas, tomando en cuenta no solo el derecho de igualdad (pág. 13 y 14), sino que responde la supuesta vulneración al principio de representación de minorías (pág. 15), se refiere al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0375/19 (pág. 16) que declara conforme a la Constitución el método D'Hondt, y además ofrece argumentos técnicos especializados en la materia electoral que justifican dicha decisión.

10.4. A manera de ejemplo, y para circunscribirnos al aspecto que la parte recurrente invoca que no le fue respondido por el Tribunal Superior Electoral, es decir, a la cuestión de *la aplicación irracional y desproporcionada del método D'Hondt en una demarcación de baja densidad poblacional*, basta con citar los siguientes argumentos de la sentencia recurrida:

6.20. Para una mayor comprensión del aspecto jurídico a evaluar, es idóneo hacer referencia a aspectos técnicos del sistema electoral que impactan el resultado de la elección. En el caso específico, como ya se adujo en otra parte de la sentencia, el legislador dominicano optó por designar el sistema electoral proporcional frente al sistema electoral mayoritario para la escogencia de los diputados, siendo esta una decisión política que se desarrolla vía legislativa y que antecede a la decisión de adoptar como fórmula matemática el método D'Hondt. Quedándonos con el sistema electoral proporcional, este diseño tiene variables que impactan su nivel de proporcionalidad, como son: (a) la fórmula matemática para asignar escaños; (b) el tamaño de la circunscripción electoral (a mayor número de escaños, mejora la función de representación de las minorías); (c) las barreras electorales; y, (d) el comportamiento electoral, pues por mencionar un ejemplo, la concentración de votos en pocos partidos, puede ser un factor que afecte los resultados electorales desproporcionales. Todas estas variables impactan el grado de cumplimiento del principio de representación buscado.

6.21. En María Trinidad Sánchez, como en todas las demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunscripciones del nivel de diputados, fue aplicado el método D'Hondt como fórmula matemática de reparto de los escaños. Sumado a ello, la concentración de votos descansó sobre un partido político y sus aliados que obtuvieron un setenta y uno punto sesenta y siete por ciento (71.67%) de los votos ofrecidos en las urnas. Es decir, el caudal de votos se concentró en una organización política y sus aliados. Este comportamiento electoral constituye un elemento fáctico, no legal, que irremediablemente impacta una circunscripción electoral pequeña como lo es María Trinidad Sánchez donde se disputan tres (3) escaños. Ahora bien, la configuración del tamaño de la circunscripción electoral -pequeña en este caso- es una cuestión de configuración legal y reglamentaria. Estos elementos de: primero, designación de sistema proporcional; segundo, fórmula electoral -D'Hondt-; tercero, tamaño de la circunscripción; y, cuarto, comportamiento electoral, son la consecuencia del resultado mayoritario de un partido político y sus aliados en la demarcación cuestionada.

6.22. Lo importante de los puntos analizados es que la observancia al principio de representación de las minorías, no se logra optimizar en el presente caso, por un conjunto de circunstancias jurídicas y fácticas que son independientes al método D'Hondt. En otras palabras, el método como cálculo matemático por sí solo no causa la insatisfacción al principio constitucional de las minorías, sino que la interacción con otras normas jurídicas y situaciones fácticas -esta última, que no pueden modificarse y que son incontrolables condujo a que no se optimizara el principio.

6.23. Ante la complejidad de los factores que inciden en el cumplimiento del principio de minorías, se determina que no existe el elemento causal unilineal entre la insatisfacción del principio de minorías en María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trinidad Sánchez y el método de asignación de escaños D'Hondt, debiendo existir ese nexo para derrotar la constitucionalidad de la norma que se presume conforme a la Constitución. Por lo que para la íntima convicción de los juzgadores de esta Corte no existe una pugna clara entre la norma sometida al análisis y la Constitución. Debe primar, por tanto, la autocontención o mesura del Tribunal, siendo dable presumir la constitucionalidad de la disposición, frente a una aludida inconstitucionalidad que no es manifiesta. Estos motivos conllevan a rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, pues el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 no vulnera el numeral 2 del artículo 2019 de la Constitución de la República.

10.5. Vistos los argumentos anteriores, este tribunal rechaza el medio de defensa planteado por la parte recurrente, al considerar que el Tribunal Superior Electoral no desnaturalizó los hechos ni el alegato de la parte recurrente, sino que ofreció razonamientos jurídicos claros y precisos que, por demás, respondieron el referido punto de derecho invocado relativo a la supuesta aplicación irracional y desproporcionada del método D'Hondt en una demarcación de baja densidad poblacional.

B. Omisión de estatuir y falta de motivación en los argumentos

10.6. La señora Priscila D'Óleo, alega que el Tribunal Superior Electoral incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación en la sentencia recurrida sobre la violación al derecho a la igualdad por la aplicación del método D'Hondt, ya que desestimó sus alegatos sobre la vulneración de dicho derecho con una falta de fundamentación sólida y comprensible en una decisión que constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, y que no aborda adecuadamente el argumento central de la demanda que es la aplicación desproporcionada del método de D'Hondt en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demarcación de baja densidad poblacional y cómo afecta esto la equidad de representación.⁵

10.7. Con respecto al alegato de la debida motivación, en su Sentencia TC/0009/13, este plenario constitucional fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado test de la debida motivación, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. TSE/0357/2024, pues, como hemos indicado previamente, en sus páginas 13 y 14 fue citado, contestado y desarrollado lo relativo a la supuesta vulneración al derecho de igualdad por aplicación del método D'Hondt, y sobre la aplicación desproporcionada de dicho método en una demarcación de baja densidad poblacional y cómo afecta esto la equidad de representación, igualmente el fallo recurrido respondió ampliamente dicho alegato, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

6.8 Igualmente sucede con las demarcaciones pequeñas, pues en el marco jurídico actual el método D'Hondt aplica a todas las circunscripciones sin importar su tamaño. Es decir, las organizaciones partidarias que se someten a la competencia electoral en los niveles plurinominales como es el caso del nivel de diputaciones, así como las candidaturas que componen sus listas, están sometidas a la fórmula D'Hondt. De igual modo, el elector al momento de ejercer el voto en todas las circunscripciones, ya sean pequeñas, medianas o grandes, eligen a sus representantes a sabiendas de la aplicación de la fórmula

⁵ Página 8 de la instancia introductoria del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matemática D'Hondt, esto es, con conocimiento de los efectos de su voto. Ante las situaciones de hecho iguales que se han descrito, no se constata que el legislador les haya dispensado un trato diferente.

6.21. En María Trinidad Sánchez, como en todas las demás circunscripciones del nivel de diputados, fue aplicado el método D'Hondt como fórmula matemática de reparto de los escaños. Sumado a ello, la concentración de votos descansó sobre un partido político y sus aliados que obtuvieron un setenta y uno punto sesenta y siete por ciento (71.67%) de los votos ofrecidos en las urnas. Es decir, el caudal de votos se concentró en una organización política y sus aliados. Este comportamiento electoral constituye un elemento fáctico, no legal, que irremediablemente impacta una circunscripción electoral pequeña como lo es María Trinidad Sánchez donde se disputan tres (3) escaños. Ahora bien, la configuración del tamaño de la circunscripción electoral -pequeña en este caso- es una cuestión de configuración legal y reglamentaria. Estos elementos de: primero, designación de sistema proporcional; segundo, fórmula electoral -D'Hondt-; tercero, tamaño de la circunscripción; y, cuarto, comportamiento electoral, son la consecuencia del resultado mayoritario de un partido político y sus aliados en la demarcación cuestionada.

6.22. Lo importante de los puntos analizados es que la observancia al principio de representación de las minorías, no se logra optimizar en el presente caso, por un conjunto de circunstancias jurídicas y fácticas que son independientes al método D'Hondt. En otras palabras, el método como cálculo matemático por sí solo no causa la insatisfacción al principio constitucional de las minorías, sino que la interacción con otras normas jurídicas y situaciones fácticas -esta última, que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden modificarse y que son incontrolables condujo a que no se optimizara el principio.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se ha respetado, pues en la lectura de la decisión impugnada se advierte que el Tribunal Superior Electoral verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas en su justa medida.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento también se cumple, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados, especialmente el medio central que alega la parte recurrente relativa a la aplicación desproporcionada del método de D'Hondt en una demarcación de baja densidad poblacional.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este requisito también se cumple, toda vez que en las motivaciones de la sentencia impugnada se advierte que no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito igualmente se cumple, en razón de que el fallo impugnado legitimó su actividad jurisdiccional ante la sociedad al ofrecer argumentos jurídicos suficientes, claros, precisos y concordantes que justifican su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Revisado el punto puesto en debate, este plenario constitucional ha podido comprobar que los alegatos de la parte recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que esta no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo el Tribunal Superior Electoral hizo la valoración de los hechos, las pruebas y la aplicación del derecho en la especie.

10.9. Conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales, en este caso del Tribunal Superior Electoral, que es un órgano jurisdiccional constitucional especializado, por lo que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión de si el mismo ha incurrido en alguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes, y a determinar si ha hecho o no una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales al dictar la sentencia recurrida.

10.10. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este Tribunal Constitucional que el Tribunal Superior Electoral motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar los medios relativos a la supuesta omisión de estatuir y falta de motivación de la sentencia.

C. Sobre la violación al derecho fundamental a elegir y ser elegible

10.11. La parte recurrente también invoca que la sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental a elegir y a ser elegible, y luego de esbozar las razones de su desacuerdo con el método D'Hondt y afirmar que la Sentencia TC/0375/19 de este tribunal avaló la compatibilidad con la Constitución de dicho método en sentido abstracto, le solicita a este órgano que revise la Sentencia TCE/0357/2024, y reconozca la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 157-13 en este caso particular y garantice la correcta representación de los votos emitidos por los ciudadanos de María Trinidad Sánchez.

10.12. Con relación a este alegato, este tribunal procede a desestimarlo, en virtud de que plantea la inconformidad de la parte recurrente sobre la decisión del Tribunal Superior Electoral sobre la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa que le planteó con relación al artículo 4 de la Ley núm. 157-13 y el método D'Hondt, a lo cual ya nos referimos previamente en el ordinal primero, páginas 24 a 27 de esta sentencia, ya que el primer medio de defensa argüido por la recurrente igualmente se refiere a la misma cuestión. En efecto, al respecto concluimos en que el rechazo de la referida excepción de inconstitucionalidad estuvo precedido de razonamientos jurídicos claros, precisos y concordantes que respondieron el punto de derecho invocado por la recurrente relativo a la supuesta aplicación del método D'Hondt en una demarcación de baja densidad poblacional como María Trinidad Sánchez.

D. Violación al principio de representación de las minorías

10.13. La parte recurrente establece en su instancia recursiva⁶ que el método D'Hondt vulnera el principio de representación de las minorías, y que, si bien el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0375/19, abordó la constitucionalidad de dicho método y estableció que este no transgrede el principio de representación de las minorías, en el caso de María Trinidad Sánchez, su aplicación puede resultar en una subrepresentación significativa de las minorías políticas, contraviniendo el artículo 209 de la Constitución. En ese sentido, solicita que se revise la sentencia recurrida y reconozca la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 157-13 en este caso particular, y garantice la correcta representación de los votos emitido de los

⁶ Páginas 14 y 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos de María Trinidad Sánchez.

10.14. Al igual que el alegato anterior, este tribunal procede a rechazarlo, en razón de que el mismo plantea la inconformidad de la parte recurrente sobre la decisión del Tribunal Superior Electoral sobre la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa que le planteó con relación al artículo 4 de la Ley núm. 157-13 y el método D'Hondt, a lo cual ya nos referimos previamente en el ordinal primero, páginas 25 a 29, de esta sentencia, ya que el primer medio de defensa argüido por la recurrente igualmente se refiere a la misma cuestión. En efecto, al respecto concluimos en que el rechazo de la referida excepción de inconstitucionalidad estuvo precedido de razonamientos jurídicos claros, precisos y concordantes que respondieron el punto de derecho invocado por la recurrente relativo a la supuesta aplicación del método D'Hondt en una demarcación de baja densidad poblacional como María Trinidad Sánchez.

E. Sobre el argumento en torno al principio de vinculación positiva y contra el efecto ultra-partes

10.15. La parte recurrente alega que en el numeral 6.11 de la sentencia, el Tribunal Superior Electoral *argumenta que la administración estaría violando el principio de vinculación positiva si aplicara un método distinto al D'Hondt, argumento que le resulta insostenible, ya que el principio de vinculación positiva no impide que se cuestionen normativas que, en la práctica, resultan en violaciones de derechos fundamentales*, y que en este caso, la aplicación del método D'Hondt ha resultado en una violación clara del derecho a ser elegible y del principio de representación de las minorías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Asimismo, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior Electoral sostiene que *el cambio del método afectaría la colectividad de candidaturas, teniendo un efecto ultra-partes, y que este argumento no toma en cuenta que la excepción de inconstitucionalidad está dirigida a corregir una violación específica de derechos en un caso concreto.*

10.17. Con relación a estos alegatos, este tribunal procede a rechazarlos, por cuanto, a diferencia de lo que señala la parte recurrente, tanto lo atinente al principio de vinculación positiva como lo relativo a que el cambio de método afectaría a la colectividad de candidaturas -efecto ultra partes-, no se tratan de motivaciones de la sentencia recurrida, sino que el aludido párrafo 6.11 únicamente los recoge como parte de los alegatos que sostuvo la Junta Central Electoral (JCE) ante el Tribunal Superior Electoral en ocasión del recurso interpuesto ante ese órgano por la recurrente.

F. Alegato sobre la seguridad jurídica

10.18. La parte recurrente aduce que el Tribunal Superior Electoral argumentó que la *excepción pretende desconocer el principio de seguridad jurídica*. No obstante, afirma que el principio de seguridad jurídica debe ser balanceado con la necesidad de proteger derechos fundamentales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de otros países ha reconocido que la seguridad jurídica no puede ser invocada para perpetuar situaciones de injusticia o violaciones de derechos.

10.19. Este tribunal procede a rechazar dicho medio de revisión, en virtud de que la recurrente no solo no identifica en cuál de los párrafos de la sentencia recurrida referentes al análisis de la excepción de inconstitucionalidad planteada por vía difusa se afirma que la misma procura desconocer el principio de seguridad jurídica, sino que luego de un estudio pormenorizado de la sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este plenario tampoco identifica dicha frase en ninguno de los párrafos en que el Tribunal Superior Electoral responde dicha excepción.

10.20. Además, es preciso resaltar que, aún en el hipotético caso de que dicha frase formara parte de alguno de los párrafos de la motivación de la sentencia impugnada, a juicio de este colegiado, la parte recurrente no elabora un argumento concreto tendente a evidenciar cómo dicha frase podría haber vulnerado uno de sus derechos fundamentales o el propio principio de seguridad jurídica.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Priscila D'Óleo, contra la Sentencia núm. TSE/0357/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Priscila D'Óleo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0357/2024,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Priscila D'Óleo; y a las partes recurridas, señora Sonia Núñez Espino, al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la Junta Central Electoral (JCE).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión, y conforme a la opinión sostenida por la suscrita magistrada en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2024-0897.

I. Antecedentes

1.1. El caso versa sobre las reclamaciones interpuestas por Priscila D'Oleo ante las juntas electorales de la provincia María Trinidad Sánchez para que declarara la nulidad parcial de los resultados de la elección y declararan la inaplicabilidad del método D'Hondt, en el entendido de que este impidió su acceso a una diputación a pesar de haber sido la tercera candidata más votada en su demarcación. Esas reclamaciones fueron desestimadas por distintas razones, siendo rechazado el recurso de impugnación electoral interpuesto ante el TSE, al igual que la excepción de inconstitucionalidad presentada al efecto, a través de la Sentencia TSE/0357/2024, del Tribunal Superior Electoral.

1.2. Contra esta última decisión, la ahora recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional declaró su admisibilidad y lo rechazó en cuanto al fondo, con la consecuente ratificación de la sentencia recurrida en revisión, tras concluirse por estimar no se manifiestan las vulneraciones alegadas sobre falta de motivación, seguridad jurídica, representación de minorías y derecho al sufragio, entre otros aspectos, considerado que en la especie se hizo una aplicación adecuada del método D'Hondt, el cual ha sido avalado por medio de sentencia constitucional.

1.3. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional, en torno a conocer el fondo del recurso interpuesto, es asumida bajo el razonamiento de que "(...) este tribunal estima pertinente aplicar el citado precedente [TC/0097/25] al caso de la especie, y por tanto, se avocará a conocer el fondo del recurso de revisión, en virtud de que, tal como fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuesto, la simple existencia de hechos consumados o la pérdida de objeto del conflicto electoral no implica la inadmisibilidad automática en esos casos donde la finalización de la controversia es más rápida que el trámite de deliberación y sentencia, y que, en virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, amerita un pronunciamiento declarativo a futuro para que los actores no incurran en la misma conducta que pudiera ser reprochada por ser de previsible repetición, lo cual debe evaluarse caso por caso y, si aplica, por medio de la distinción (*distinguishing*) diferenciar nuestros precedentes sobre la falta de objeto en materia electoral, en los términos de la Sentencia TC/0188/14, de este tribunal”.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. En casos similares concernientes a procesos electorales ya concluidos, tras llevarse a cabo las elecciones nacionales, haber sido electos los candidatos ganadores por mayoría de votos y encontrarse los mismos en plena ejecución de los cargos públicos para los que fueron elegidos, este colegiado había sostenido la tesis de que, en dichos supuestos, se declare la falta o carencia de objeto del recurso revisión constitucional sometido, esto, por aplicación del criterio del “hecho consumado”.

2.2. El criterio anterior obedece a que el proceso electoral en cuestión se consumó y consolidó, por lo que no es posible regresar a etapas ya superadas y retrotraerse a un momento pasado, en violación al principio de preclusión⁷. Lo anterior se sustenta, por demás, en la preservación del principio de seguridad jurídica, el cual implica que “(...) en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior” (artículo 110 de

⁷ Véase Sentencia TC/0452/17 y Sentencia TC/0471/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución).

2.3. La jurisprudencia constitucional ha profundizado sobre el concepto de seguridad jurídica; en efecto, por medio de la Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), este Tribunal expresó:

13.18 La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).

2.4. Con el interés de ilustrar la aplicación de la carencia de objeto en ocasión de procesos electorales consumados, conviene recrear lo decidido mediante la Sentencia TC/0471/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019):

f. (...) este tribunal constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión, en razón de que se evidencia que el proceso electoral ya se consolidó, por lo que resulta imposible retrotraerse a un momento anterior; esto así, en virtud del principio de preclusión —que impide el regreso a etapas superadas— y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución (...).

2.5. En contraposición con el criterio jurisprudencial transcrito, este precedente constitucional no fue aplicado en la decisión objeto de este voto, sino que se hizo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uso de la técnica del *distinguishing* a los fines de no reiterar la jurisprudencia tendente a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de objeto en virtud de los hechos consumados.

2.6. Nuestro despacho es del criterio de que, así como lo expresamos a través de un voto disidente en ocasión de la Sentencia TC/0097/25, debe de mantenerse la línea jurisprudencial que sostiene la declaratoria de inadmisibilidad por aplicación del criterio del “hecho consumado”, en los recursos de revisión constitucional relativos a procesos consolidados, para no incurrir en confrontación con el principio de seguridad jurídica, particularmente en relación con el principio de preclusión. Sobre este último particular, el principio de preclusión, la Sentencia TC/0452/17, de veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), este tribunal desarrolló el siguiente razonamiento que debió haber sido aplicado en la especie:

i. (...) el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016-2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. En igual sentido, vale apuntar que la posición asumida no implica un desconocimiento o desentendimiento de este Tribunal ante situaciones de violación a derechos fundamentales, sino que se antepone un requisito procesal indispensable y previo al análisis del fondo y lo es el análisis de la admisibilidad del recurso.

III. Conclusión

3.1. La presente decisión admite el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y rechaza en cuanto al fondo el mismo con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida, aplicando una tutela judicial diferenciada con respecto al precedente sostenido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que, en este tipo de casos, debe declararse la inadmisibilidad por la carencia de objeto por preclusión. Nuestro despacho sostiene su disidencia en que mantenemos la posición de que, en materia electoral, cuando lo que se persigue es cuestionar el resultado de un proceso electoral que ya ha concluido, que los ganadores han sido proclamados y que se encuentran en pleno ejercicio de sus funciones, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica en cuanto a la estabilidad de los poderes constituidos, procede declarar la inadmisibilidad por falta de objeto.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria